

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gef<sup>e</sup> político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1.39.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 364.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Abril último se me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 26 del actual lo que sigue.—La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Atendidas las razones que contiene la exposicion que en esta fecha me ha presentado el Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 50,000 hombres, que se sacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la explican.

Art. 2.º El reparto general de estos 50,000 hombres se hará entre todas las provincias del Reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta: y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los treinta dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los 50,000 hombres de este reemplazo se destinarán 36,000 al de los cuerpos de las armas del Ejército permanente, y 14,000 á los de su reserva ó Milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los cuerpos de Milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del Ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, contado desde el dia de su entrega en las cajas; pero los que asi en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de Milicias provinciales, servirán diez años; abonandoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierta por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni á las Diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 35,000 hombres de los 50,000 de este reemplazo, se espedirán sus

licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado. Dado en Palacio á 26 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo ponga en conocimiento de la Diputacion provincial y disponga su insercion en los boletines oficiales.»

Y para su debido cumplimiento y público conocimiento se inserta en el boletín oficial. Córdoba 16 de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 365.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en fecha 30 de Abril último se sirve comunicarme el Real decreto que sigue.

«S. M. se ha dignado espedir el siguiente decreto.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del decreto de 26 del actual, en que tube á bien ordenar una quinta de cincuenta mil hombres para el reemplazo del ejército permanente y su reserva, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que en ambos conceptos corresponden á cada una de las provincias del Reyno.

Provincias.	Cupo de cada una.	DESTINOS.	
		Para el ejército.	Para Milicias.
Alava. . . . .	288	208	80
Albacete. . . . .	772	556	216
Alicante. . . . .	1,282	902	380
Almería. . . . .	984	708	276
Avila. . . . .	590	426	164
Badajoz. . . . .	1,350	972	378
Baleares (Islas). . . . .	880	640	240
Barcelona. . . . .	1,786	1,286	500
Burgos. . . . .	960	690	270
Cáceres. . . . .	990	720	270
Cádiz. . . . .	1,290	929	361
Castellon. . . . .	828	597	231
Ciudad-Real. . . . .	1,188	855	333
Córdoba. . . . .	1,348	978	370
Coruña. . . . .	1,732	1,247	485
Cuenca. . . . .	1,002	722	280
Gerona. . . . .	852	622	230
Granada. . . . .	1,580	1,140	440
Guadalajara. . . . .	680	489	191
Guipúzcoa. . . . .	446	322	124
Huelva. . . . .	522	356	166
Huesca. . . . .	918	668	250
Jaen. . . . .	1,140	820	320
Leon. . . . .	1,142	821	321
Lérida. . . . .	646	465	181
Logroño. . . . .	632	460	172
Lugo. . . . .	1,498	1,479	419
Madrid. . . . .	1,578	1,137	441
Málaga. . . . .	1,402	1,009	393
Murcia. . . . .	1,162	836	326

Navarra. . . . .	948	683	265
Orense. . . . .	1,364	983	381
Oviedo. . . . .	1,812	1,305	507
Palencia. . . . .	634	457	177
Pontevedra. . . . .	1,370	987	383
Salamanca. . . . .	898	647	251
Santander. . . . .	682	490	192
Segovia. . . . .	576	415	161
Sevilla. . . . .	1,538	1,407	431
Soria. . . . .	494	354	140
Tarragona. . . . .	966	695	271
Teruel. . . . .	918	661	257
Toledo. . . . .	1,184	852	332
Valencia. . . . .	1,900	1,368	532
Valladolid. . . . .	788	567	221
Vizcaya. . . . .	476	346	130
Zamora. . . . .	682	491	191
Zaragoza. . . . .	1,302	937	365
	50,000	36,000	14,000

Dado en Palacio á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la gobernacion de la Península, Marqués de Peñalflorida.

Y para público conocimiento he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Córdoba 16 de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.

#### PARTE OFICIAL.

Circular núm. 367.

El 13 del corriente fueron sorprendidos en unas casas del pueblo de los Corrales, por el Capitan del Regimiento de Aragon D. Cirilo Arias, y el de igual clase de Numancia D. Domingo Moriones, siete ladrones de la gavilla de Navarro, capturandoles despues de una tenaz resistencia que causó la muerte de uno de los foragidos y ser heridos tres de los mismos. Cuya noticia se hace saber al público para su satisfaccion. Córdoba 18 de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 346.

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula, con fecha de 2 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Con fecha de hoy se ha servido la REINA (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente.—Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra, sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravisimos males á él consiguientes, vengo en decretar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con aquel objeto lo que sigue.

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó

bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputación provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador si estuviese en la edad de necesitarlo. Cuando la presentación del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial, sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituto.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega, espedido en legitima y debida forma, haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5000 duros, que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los Tribunales en su caso, por resultados del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputación provincial al Juez de 1.ª instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputación provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y esrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputación provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputación, y el otro por la caja, ó el dicho Comandante general, si aquella estubiese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud fisica del sustituto para el

servicio militar, con espresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiendolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio parcial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo. Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 rs. vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputación, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los Bancos públicos establecidos en la Corte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servi-

cio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto, dentro del año de la responsabilidad del sustituido, tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurrese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito, aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion: 1.º A los sustituidos que sean casados. 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varón mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado in sacris. 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad. 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma. 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la Marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta. 6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirujia y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reyno, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion, y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias. 7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ella, con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recombrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que es-

pontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vellon por cada año que hubieren servido como voluntarios. Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º, con la conformidad de sus gefes, oida previamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado, y reunido en el Tesoro quedará, en el mismo concepto de depósito, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse. Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observandose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1844.—El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.—De la misma, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público y que se le dé puntual cumplimiento por quien corresponda. Córdoba 11 de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.